



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220015800
ACCIONANTE	CRISTIAN MEDINA COPRTISSOZ
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Decide el despacho la acción de tutela presentada por el señor CRISTIAN MEDINA CORTIZZOS, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, y al trabajo.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

“(…)

PRIMERO: Me inscribí al concurso relacionado en la referencia el día 23 de octubre de 2021. (ver Anexo N° 1) al empleo de Profesional Universitario grado 8, código 2044 y numero de OPEC 166141, En el CONCURSO Modalidad Ascenso - Proceso de Selección 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con inscripción N° 433559673.

SEGUNDO: El empleo publicado presenta dentro de sus requisitos mínimos para aplicar lo siguiente:

Propósito
desarrollar las acciones propias del proceso de inspección, vigilancia y control, para garantizar el cumplimiento de los requisitos normativos y legales de las entidades que prestan el servicio público de bienestar familiar
Funciones
<ul style="list-style-type: none">• 1. REALIZAR, ACOMPAÑAR Y HACER SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE INSPECCION REALIZADAS A LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF EN LA RESPECTIVA DIRECCION REGIONAL.• 2. PROGRAMAR, REALIZAR, ACOMPAÑAR Y VERIFICAR LAS AUDITORIAS DE CALIDAD A LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF EN LA RESPECTIVA REGIONAL.• 3. ACOMPAÑAR Y VERIFICAR LA EJECUCION DE LA NORMA TECNICA DE EMPRESA NTE-ICBF 001 EN LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF, EN LA RESPECTIVA DIRECCION REGIONAL.• 4. ORIENTAR A LA DIRECCION REGIONAL EN NECESIDADES RELACIONADAS CON LOS PROCESOS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL.• 5. REALIZAR Y REPORTAR EL SEGUIMIENTO A LOS TRAMITES DE PERSONERIAS JURIDICAS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, Y A LA VIGILANCIA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.• 6. REPORTAR OPORTUNAMENTE Y CON CALIDAD EN EL FORMATO INDICADO POR LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD DE LA INFORMACION GENERADA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS LABORES DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF QUE LE CORRESPONDEN LOS SISTEMAS DE INFORMACION ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO.• 7. REVISAR, EVALUAR, CONCEPTUAR Y HACER SEGUIMIENTO EN LAS DIRECCIONES REGIONALES AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS DIFERENTES CONTRATOS QUE SUSCRIBA LA ENTI EJECUCION DEL PROCESO DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD PARA LOS PROCESOS MISIONALES DEL ICBF.• 8. LAS DEMAS QUE SE LE ASIGNEN Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL EMPLEO.
Requisitos
<ul style="list-style-type: none">• Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: NUTRICION Y DIETETICA ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES.• Experiencia: Veintinueve(21) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA• Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.
Alternativas
<ul style="list-style-type: none">• Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: NUTRICION Y DIETETICA ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título de postgrat modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.• Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA• Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.
Equivalencias
Ver .pdf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Mediante la Resolución N° 1818 del 13 de marzo de 2019 del ICBF, “Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras”, (ver Anexo N° 2), en donde se señala igualmente que para el empleo hay dos formas de cumplir con los requisitos, una de ellas es presentar el título profesional en las carreras descritas y veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada O como alternativa presentar título profesional, y además un título de postgrado en la modalidad de especialización, y como esta claramente señalado en la imagen **NO REQUIERE EXPERIENCIA**

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
GENERALES	
FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: <ul style="list-style-type: none">• Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento EDUCACIÓN.• Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES.• Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES.• Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA.• Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. • Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.	EXPERIENCIA Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVA	
FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional en una de las disciplinas académicas mencionadas en los requisitos generales de este empleo y área funcional. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.	EXPERIENCIA No se requiere.

CUARTO: Dentro de mis estudios presentados aporte mi título de pregrado como ABOGADO (Ver Anexo N° 3), y además aporte mi título de postgrado en modalidad de especialización en DERECHO ADMINISTRATIVO (Ver Anexo N° 4), título que es totalmente a fin con las funciones y conocimientos esenciales exigidos en el manual de funciones.

QUINTO: el día 9 de marzo de la presente anualidad, se publican los resultados de la verificación de requisitos mínimos en los cuales validan dentro de mis estudios los siguientes documentos:

1. Terminación académica del 14 de diciembre de 2017. (Ver Anexo N° 5)
2. Título de pregrado como Abogado
3. Título de postgrado como Especialista en Derecho Administrativo.

Y toman como no validas mis experiencias PROFESIONALES, argumentando que las mismas fueron anteriores a mi terminación académica, cosa que es falsa toda vez que, las experiencias reportadas como profesional, es decir, aquellas que hacen parte integral de mi JUDICATURA, fueron desde el 11 de enero de 2018 hasta el 20 de junio de 2019 (Ver Anexos N° 6 y N° 7), fechas obviamente posteriores a la terminación académica del 14 de diciembre de 2017.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
ICBF	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2020-08-10		No Valido	No cumple requisitos mínimos, la certificación laboral aportada es de nivel jerárquico inferior a la exigida en la OPEC.	
Abogado Homar Lopez	Dependiente Judicial	2019-06-21	2020-08-09	No Valido	No cumple requisitos mínimos, la certificación laboral aportada es anterior a la fecha de la certificación de terminación y aprobación de las materias. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el párrafo 5 numeral 3.1.2.2 del anexo, Acuerdo 2081 de 2021.	
Universidad del Magdalena	Monitor de consultorio jurídico con carácter de asistente docente del director de consultorio jurídico.	2018-04-20	2019-06-30	No Valido	No cumple requisitos mínimo, la certificación laboral aportada es anterior a la fecha de la certificación de terminación y aprobación de las materias. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el párrafo 5 numeral 3.1.2.2 del anexo, Acuerdo 2081 de 2021.	
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena	Auxiliar Judicial	2018-01-11	2018-06-19	No Valido	No cumple requisitos mínimo, la certificación laboral aportada es anterior a la fecha de la certificación de terminación y aprobación de las materias. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el párrafo 5 numeral 3.1.2.2 del anexo, Acuerdo 2081 de 2021.	
Secretaría de educación distrital	auxiliar administrativo	2012-05-08	2012-09-28	No Valido	No cumple requisitos mínimo, la certificación laboral aportada es anterior a la fecha de la certificación de terminación y aprobación de las materias. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el párrafo 5 numeral 3.1.2.2 del anexo, Acuerdo 2081 de 2021.	

1 - 5 de 5 resultados

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el Artículo 6º 22238 Decreto Nº 1003 del 2015

SEXTO: como resultado de la valoración anterior, no fui admitido al proceso, cosa que resulta inentendible, cuando claramente se realizó la validación de mis estudios, y que además no se valoró mi experiencia como profesional, razón por la cual presenté reclamación al respecto. (Ver Anexo N° 8)

SEPTIMO: El día 31 de abril de 2022, se publica la respuesta a la Reclamación (Ver Anexo N° 9), en donde invalidan mi experiencia en el Consejo Superior de la Judicatura por SUPUESTAMENTE haber sido anterior a mi terminación académica, contradiciéndose a si mismos por que dicen que mi terminación académica fue el día 04 de diciembre de 2017 y que mi experiencia en el Consejo superior de la judicatura desde el 11 de enero de 2018 al 19 de junio de 2018 es anterior a la terminación de mi pensum, ¿Qué sentido tiene esto?, también argumentan que mi Judicatura, la cual aclaro que fue de carácter mixto, toda vez que inicie en el Consejo Superior de la Judicatura y luego me traslade a la Universidad del Magdalena, también la invalidan diciendo que es de un nivel inferior al nivel profesional, cuando literalmente fue esa misma JUDICATURA, la que presente para validar como JUDICATURA, para la obtención de mi título y fue también, posterior a mi terminación académica.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la LEY 2043 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O RELACIONADA y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y dispuesto en su artículo 3°:

Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

PARÁGRAFO 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes: 1. Práctica laboral en estricto sentido. 2. Contratos de aprendizaje. 3. Judicatura. 4. Relación docencia de servicio del sector salud. 5. Pasantía. 6. Las demás



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo. Así como también establece lo siguiente en su artículo 6º: Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

PARÁGRAFO 2o. *Las prácticas laborales realizadas durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán tenidas en cuenta al momento de contabilizar el tiempo de experiencia laboral.”*

OCTAVO: *Como ya se ha podido observar existe una clara falta de atención a la información suministrada por parte de la persona que resolvió dicha reclamación, razón que me lleva al siguiente punto, puesto que dicen que en ICBF esta desmejorando la oferta y está contrariando al DECRETO 1083 DE 2015, al poner una alternativa que no requiere experiencia, cito la reclamación:*

Y más adelante señala:

“(…)

NOVENO: *Por ende, su señoría, mal hace la evaluadora de la Universidad de Pamplona NUBIA GARZÓN LANCHEROS, al inadmitirme al proceso por razones sin validez, que resultan incongruentes frente a un mínimo análisis de la norma, de los manuales de funciones de la mayoría de los empleos de grado profesional y superior que establecen dichas alternativas basándose en las equivalencias, y de las leyes que regulan las prácticas profesionales, por lo que los argumentos esbozados por la referida, no tienen asidero jurídico alguno, lo cual ha terminado vulnerando los derechos que a continuación relaciono.*

II. PRETENSIONES

Se transcriben textualmente del escrito de tutela:

“(…)

PRIMERO: Solicito que por los argumentos anteriormente expuestos se ordene a la CNSC a revocar la evaluación 455853984, y la respuesta a la solicitud de reclamación 459981060.

SEGUNDO: Que como resultado de la anterior pretensión sean validadas mis experiencias y el cumplimiento de los requisitos mínimos que me permitan seguir en el concurso.

III. PRUEBAS

El actor anexó en copia simple los siguientes documentos:

“(…)

DOCUMENTALES:

1. Reporte de inscripción
2. Manual de Funciones del ICBF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Acta de Grado de Pregrado
4. Acta de Grado de Postgrado
5. Certificado de Terminación académica
6. Certificado de Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura
7. Certificado de Judicatura de la Universidad del Magdalena
8. Reclamación
9. Respuesta Reclamación
10. Tarjeta Profesional

Ver los Anexos desde el N° 1 al N° 10”.

ACTUACIÓN E INFORMES

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, notificado mediante oficio circular número 326 de la misma fecha. En el referido auto el despacho dispone vincular a UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DRA NUBIA GARZON LANCHEROS y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El día 6 de mayo de 2022 de los cursantes mediante correo electrónico se recibe o informe rendido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el que manifiesta.

“(…)

En el caso objeto de estudio, según el artículo 2 del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, firmado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, proferido en cumplimiento de lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, establece expresamente que la entidad responsable de la Convocatoria 2149 de 2021 es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, según el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (…)”.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-183/19 determinó:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Carácter autónomo e independiente/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Consagración constitucional/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Naturaleza jurídica/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencias constitucionales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) [A] juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan en su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. Atribuir estas funciones a una entidad u órgano diferente, que era la hipótesis juzgada en la Sentencia C-471 de 2013, o entender que por el hecho de que la ley prevea que el jefe de dicha entidad u órgano deba suscribir la convocatoria, éste puede elaborar la convocatoria o modificarla, resulta incompatible con la Constitución, a la luz de la antedicha ratio, que ahora se reitera, pues en ambas hipótesis se estaría privando a la CNSC de las competencias constitucionales que ostenta. (…)”

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a una situación del resorte exclusivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, entidad que conforme el mandato constitucional, se encuentra encargada de dirigir el concurso de méritos para proveer las 3792 vacantes del ICBF en todas sus etapas.

En consecuencia, en el caso sub examine se presenta inexistencia de vulneración por parte del ICBF, en la medida en que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible a esta entidad que se pueda constituir como amenaza o violación de los derechos fundamentales señalados, razón por la cual se debe declarar la improcedencia del presente trámite tutelar frente a este Instituto.

En la misma fecha se recibe mediante correo electrónico informe rendido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el que textualmente señala:

“(…)

.4 Sobre la inscripción del accionante en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logro constatar que el señor CRISTIAN ANDRES MEDINA CORTISSOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1082991068, se encuentra inscrito con el ID 433559673, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166141, denominado Profesional Continuación Oficio 20221400049221 Página 11 de 23 Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos obtuvo como resultado “No Admitido”.

2.5 En relación con el desarrollo del proceso

En virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y el ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal d dicha entidad. De conformidad con lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2005 y el parágrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

El Artículo 3o del mencionado acto administrativo, dispone:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la 'modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.

Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.

- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección. Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 11 al 26 de octubre de 2021 y Abierto entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

De conformidad con el f) del Anexo "(...) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos en las modalidades de Ascenso y Abierto fueron publicados el 9 de marzo de 2022, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 10 y 11 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

2.6 Sobre la Verificación de Requisitos Mínimos realizada al accionante

El Acuerdo de Convocatoria respecto de la Verificación de Requisitos Mínimos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

Así las cosas, el ICBF, dispuso que, para el empleo de nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, con código OPEC No. 166141, los siguientes requisitos de formación y experiencia:

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: EDUCACION, O, NBC: NUTRICION Y DIETETICA, O, NBC: PSICOLOGIA, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES.
- **Experiencia:** Veintiuno (21) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.
Alternativas
- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: EDUCACION, O, NBC: Y DIETETICA, O, NBC: PSICOLOGIA, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley. Debe destacarse que el aspirante aportó con su inscripción en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, certificado donde consta que curso y aprobó su plan de estudios, pertenecientes al programa de derecho a partir del 4 de diciembre de 2017. Con relación a la experiencia, que el operador del proceso de selección, procedió a valorar las siguientes certificaciones laborales (se anexan con el presente informe) así:

Entidad y/o empresa	Extremos temporales
ICBF	No cumple requisitos mínimos, la experiencia aportada no se puede validar, toda vez que el cargo de AUXILIAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

	ADMINISTRATIVO es de nivel jerárquico inferior y el empleo requiere experiencia profesional relacionada
Abogado Homer López	No cumple requisitos mínimos, la certificación laboral aportada, no puede ser tenida en cuenta toda vez que la misma no se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
Universidad del Magdalena	No cumple requisitos mínimos, la certificación laboral aportada, no puede ser tenida en cuenta toda vez que la misma no se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena	No cumple requisitos mínimos, la certificación laboral aportada, no puede ser tenida en cuenta toda vez que la misma no se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
Secretaria de Educación Distrital	No cumple requisitos mínimos, la certificación laboral aportada es anterior a la fecha de la certificación de terminación y aprobación de las materias.

Con relación a la certificación de la experiencia, el numeral 3.1.2.2 del anexo Técnico del proceso de selección, señaló: 3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). (negrilla y subraya fuera de texto).

Bajo ese parámetro, y teniendo en cuenta que el accionante presentó certificado donde consta que cursó y aprobó su plan de estudios, pertenecientes al programa de derecho a partir del 4 de diciembre de 2017, la experiencia laboral expedida por la Secretaria de Educación Distrital, no es posible valorarla como experiencia profesional relacionada toda vez que comprende los periodos de 8 de mayo de mayo de 2012 hasta el 28 de septiembre de 2012.

Así mismo, resulta importante trae a colación, lo señalado que el Decreto 1083 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.7 la diferencia conceptual entre los tipos de experiencia en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional . Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo .



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

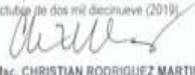
(...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer . ”

En virtud de la norma expuesta, es dable mencionar que el empleo al cual se postuló el accionante, en su requisito de experiencia señala veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada, significa que tiene que la experiencia que acredite debe tener correspondencia o afín con las funciones descritas en el empleo, es decir que alguna (s) de las funciones descritas en las certificaciones que registre o cargue en el aplicativo SIMO deben ser similar a las exigidas en el empleo al cual se quiere postular.

Por tanto, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, sino que el aspirante haya adquirido la experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar.

En ese orden, respecto a las certificaciones de Abogado Homer Lopéz, Universidad del Magdalena y Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena se observan las siguientes

CONSTANCIA LABORAL	CERTIFICADO DEL TIEMPO DE JUDICATURA COMO MONITOR DE CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.
<p>HOMER LÓPEZ PÉREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.094.694 de Cartagena, Abogado con Tarjeta Profesional N° 193.018 del C. S. de la J., doy Constancia que el señor CRISTIAN ANDRES MEDINA CORTISSOZ, mayor de edad y también vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.082.991.068 de la ciudad de Santa Marta, laboró con el suscrito desempeñándose como DEPENDIENTE JUDICIAL, en nuestra oficina ubicada en la Diagonal 37 N° 6 – 41, Mamatoco, primer piso, en Santa Marta, desde el 21 de junio de 2019 al 09 de agosto de 2020, realizando sus funciones con gran compromiso y responsabilidad, realizando funciones tales como:</p> <ul style="list-style-type: none">• Elaboración de peticiones, demandas, tutelas, recursos, memorandos y demás oficios pertinentes para adelantar las labores judiciales que sean necesarias para el correcto desarrollo de los procesos que se desempeñaran.• Realizar todas las gestiones y trámites necesarios en el transcurso de un proceso judicial, desde su inicio hasta su terminación.• Apoyar el la organización, archivo y gestión documental de los procesos desarrollados en la oficina y fuera de esta.• Las demás labores que fueran requeridas en todo el tiempo de servicio. <p>Las labores anteriormente señaladas fueron realizadas con gran labor y compromiso por parte del señor CRISTIAN ANDRES MEDINA CORTISSOZ, de quien se exalta su gran compromiso y dedicación en todas sus labores.</p> <ul style="list-style-type: none">• Dado en Santa Marta a los veinte días (20) de enero de 2021. <p> HOMER LÓPEZ PÉREZ C.C. 9.094.694 de Cartagena T.P. N°: 193.018 del C.S. de la J. M.P. N°: 0820212876ATL</p>	<p>EL SUSCRITO DIRECTOR DEL PROGRAMA DE DERECHO</p> <p>CERTIFICA</p> <p>Que CRISTIAN ANDRES MEDINA CORTISSOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.991.068 expedida en la ciudad de Santa Marta, estuvo vinculado a través del Acta de Posesión N° 08 como MONITOR DE CONSULTORIO JURIDICO CON CARÁCTER DE ASISTENTE DOCENTE DEL DIRECTOR DE CONSULTORIO JURIDICO en esta Universidad, cargo para el cual fue nombrado mediante Resolución N° 324 - A del 24 de abril de 2018, durante el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2018 al 20 de junio de 2019, en jornada completa de trabajo, horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m., desempeñando las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Apoyar la labor del docente asesor en las áreas de: Derecho público, humano, civil, comercial, penal, laboral, servicios públicos domiciliarios y de familia.• Atender a los estudiantes y asesores, suministrando toda la información que los oriente en lo relativo a las actividades académicas, competencia y el trámite de asuntos del Consultorio Jurídico y el Centro de Conciliación.• Revisar y dar recomendaciones a las peticiones, acciones de tutela, recursos en vía administrativa, demandas civiles, comerciales y de familia, fijación de cuota alimentaria, ejecutivos de alimentos, conceptos jurídicos, entre otros que proyecten los estudiantes matriculados en las asignaturas de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación I, II, III y IV.• Revisar, discutir y corregir con los estudiantes los conceptos que estos presenten, relativos a la atención de consulta o de los casos asignados.• Hacer seguimiento a los estudiantes en aras de verificar que cumplan con los procedimientos establecidos por el Consultorio Jurídico y el Centro de Conciliación.• Apoyar las distintas actividades académicas, de investigación y extensión que se promuevan desde el Consultorio Jurídico y el Centro de Conciliación.• Colaborar en la atención de usuarios que se acerquen a las instalaciones del Consultorio Jurídico.• Articular las áreas del Derecho que se encuentren asignadas con la Clínica Jurídica del Consultorio Jurídico.• Acompañar en las Brigadas Jurídica realizadas en varios municipios del Departamento del Magdalena que realiza el Consultorio Jurídico y el Centro de Conciliación con el objetivo de brindar asistencia jurídica a la población que lo requiere.• Ordenar el archivo de los expedientes, cuyos asuntos se dan por terminados.• Realizar las proyecciones a las solicitudes que ingresan al Consultorio Jurídico y al Centro de Conciliación. <p>Se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Santa Marta a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p> Msc. CHRISTIAN RODRIGUEZ MARTINEZ Director Técnico del Programa de Derecho</p>

En línea con lo expuesto, es necesario enunciar las funciones del empleo al cual se postuló el aspirante, identificado con número OPEC 166141, denominado profesional Universitario, código 2044, grado 8:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DETALLE DE INSCRIPCIÓN

Código: 433059673

Profesional universitario

Nivel: profesional | Demarcación: profesional universitario | Grado: 13 | Código: 4044 | Número open: 100141 | asignación estatal: 52857038 | vigencia estatal: 2020

Procedimiento: Fomento de Empleo ICBF 2021 | Clave de inscripción: 2021-10-28

Total de vacantes del Empleo: 30 | [Verificar de Vacaciones](#)

Propósito:

Reservar las acciones propias del proceso de inspección, vigilancia y control, para garantizar el cumplimiento de los mandatos normativos a legados de las entidades que prestan el servicio público de Ingresar Jóvenes.

Funciones:

- 1. REALIZAR, ACOMPAÑAR Y HACER SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN REALIZADAS A LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF EN LA RESPECTIVA DIRECCIÓN REGIONAL.
- 2. PROGRAMAR, REALIZAR, ACOMPAÑAR Y VERIFICAR LAS AUDITORÍAS DE CALIDAD A LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF EN LA RESPECTIVA REGIONAL.
- 3. ACOMPAÑAR Y VERIFICAR LA EJECUCIÓN DE LA SERENA TÉCNICA DE EMPRESA N°1-ICBF 011 EN LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF EN LA RESPECTIVA DIRECCIÓN REGIONAL.
- 4. ORIENTAR A LA DIRECCIÓN REGIONAL EN ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.
- 5. REALIZAR Y REPORTAR EL SEGUIMIENTO A LOS TRÁMITES DE PERSONERÍA JURÍDICA Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, Y A LA VIGILANCIA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.
- 6. REPORTAR OPORTUNAMENTE Y CON CALIDAD EN EL FORMATO INDICADO POR LA OFICINA DE ASESORAMIENTO A LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN GENERADA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS LABORES DE ASESORAMIENTO A LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF QUE LE CORRESPONDE EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO.
- 7. REVISAR, BUSCAR, COMPROBAR Y HACER SEGUIMIENTO DE LAS DIRECCIONES REGIONALES AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS DIFERENTES CONTRATOS QUE SUSCRIBA LA ENTIDAD EJECUCIÓN DEL PROCESO DE ASESORAMIENTO A LA CALIDAD PARA LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF.
- 8. LAS OTRAS QUE SE LE ASIGNEN Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL EMPLEO.

Por tanto, mientras que las funciones del empleo van enfocadas a procesos de inspección, vigilancia, control y seguimiento a los operadores de los servicios misionales, las funciones certificadas se orientan a la defensa jurídica y proyectos de demandas y demás recursos requeridos en el curso de un proceso jurídico.

Con relación a lo manifestado por la accionante, respecto a la validación de la judicatura como experiencia profesional, resulta importante precisar lo establecido 952 de 2021 “por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público” es importante señalar lo siguiente:

(...) Artículo 2.2.5.6.2. **Ámbito de aplicación.** Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.”

Se colige entonces que la referida norma, hace énfasis en el reconocimiento de experiencia previa como experiencia PROFESIONAL, y es importante memorar que el empleo al cual se postuló el aspirante requiere 21 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

No obstante, es necesario aclarar al despacho, que si bien en un inicio el operador del proceso de selección en un inicio, determinó que la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del presente tramite tutela, dio alcance a la observación de dicho folio, señalando que la misma no es válida teniendo en cuenta que la experiencia requerida es EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA y las funciones se detallan en dicha certificación no tienen relación con las del empleo

De otra parte, la experiencia, que usted ostenta del ICBF, si bien es con posterior al título profesional, esta fue en el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 13 es de nivel inferior (Asistencial) al que aspira en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, de tal manera que el operador del proceso de selección no podía validarlo como experiencia profesional relaciona.

Al respecto, el capítulo 2, artículo 2.2.2.2.3 y 2.2.2.2.4, del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública, sobre las funciones de los empleos según el nivel jerárquico consagró:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales

ARTÍCULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología

Se colige entonces que, al tratarse de funciones y requisitos distintos por dado el nivel jerárquico, dicha certificación no puede validarse como experiencia profesional relacionada.

Con relación a la experiencia profesional relacionada en concursos de méritos: Consejo De Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de octubre de 2009, Rad. 2009-01165, MP. Susana Buitrago Valencia señaló:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.

Así las cosas, era deber del aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección.

5En virtud de lo expuesto, el resultado definitivo de Verificación de Requisitos Mínimos de NO ADMITIDO, emitido por la Universidad, se encuentra dentro del marco legal de la Convocatoria, y se ajusta a lo contemplado en los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo Técnico, que como ya se expresó, son el reglamento del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes. De acuerdo con lo anterior, era deber de la accionante asegurar que al escoger el empleo, y cargar los documentos que le permitieran acreditar los requisitos del empleo. En complemento con lo señalado, se tiene que el numeral 1.2 y 1.4 referido Anexo del Acuerdo del Proceso de selección estableció:

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.4. *Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.*

1.2.6. *Formalización de la inscripción El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.*

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección.

Sobre el particular, el Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), afirmó,

(...) Para la Sala, el anterior argumento no subsana su falta de atención en el asunto, pues es evidente que antes de proceder a enviar los documentos, debió cerciorarse de que los archivos adjuntados eran los que pretendía aportar para efecto de acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos en la Convocatoria y no otros. (negritas fuera del texto original) El actor pretendió subsanar su falta de desatención en el tema, aportando la referida certificación por fuera del decurso normal del proceso de selección, situación que al pasarse por alto vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes que atendieron los términos y etapas del concurso en debida forma, y de contera la normatividad que rige el concurso de méritos.

2.7 *Sobre la reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos El Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, sobre las reclamaciones contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, establece lo siguiente:*

3.4. *Reclamaciones contra los resultados de la VRM*

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso. Con base en lo anterior, entre el 10 y el 11 de marzo de 2022, los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, podían presentar reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos. De manera que, al consultar el aplicativo SIMO, se verifica que CRISTIAN ANDRES MEDINA CORTISSOZ hizo uso de su derecho a presentar reclamación por obtener en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos NO ADMITIDO mediante radicado 462435531, solicitando lo siguiente:

(...) solicito que me sean validadas mis experiencias dejadas de validar por las razones señaladas y por tanto sea nuevamente admitido al concurso.”

Al respecto, la Universidad de Pamplona, operador de la convocatoria procedió a dar respuesta mediante radicado ID 462435531 del 31 de marzo de 2022 (se adjunta la respuesta completa con el presente informe) y procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

“(...) Es preciso indicarle que, conforme a la certificación laboral expedida por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, donde desempeña el cargo auxiliar administrativo desde el 10/8/2020 hasta 12/10/2021, Así mismo la certificación laboral expedida por la Universidad del Magdalena con cargo de monitor de consultorio jurídico desde 20/6/2018 hasta 20/6/2019 y por último la certificación laboral expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena con cargo auxiliar judicial 2018/01/11 a 2018/06/19 son cargos de nivel jerárquico inferior al requerido por la OPEC. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 2081 del 2021 En este sentido, teniendo en cuenta el caso en concreto, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como Dependiente Judicial en la prestación de servicios al Abogado Homer López, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a “Inspección, Vigilancia y Control” y, en su defecto, el certificado allegado especifica ÚNICAMENTE funciones dirigidas a “Labores Jurídicas”. Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada

Respecto a la solicitud Certificación laboral expedida por la secretaria de educación distrital, es preciso indicar que dicho documento de experiencia no fue objeto de validación en la etapa de verificación requisitos mínimos, toda vez que la misma fue realizada antes de la terminación o aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico. (...)” En virtud de todos los argumentos anteriormente descritos, se evidencia que la Universidad dio claridad al accionante de su no admisión en el proceso de selección, de tal suerte que, NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que invoca el accionante, puesto que ha actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Reglamentario 952 de 2021.

Teniendo en cuenta que la Universidad de Pamplona es la institución contratada para el desarrollo del concurso para la verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas, se le solicitó rendir el informe correspondiente, para además dar alcance a las observaciones de los folios de experiencia en el aplicativo SIMO el cual se adjunta al presente.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

Con base en lo anterior, entre el 10 y el 11 de marzo de 2022, los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, podían presentar reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos. De manera que, al consultar el aplicativo SIMO, se verifica que CRISTIAN ANDRES MEDINA CORTISSOZ hizo uso de su derecho a presentar reclamación por obtener en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos NO ADMITIDO mediante radicado 462435531, solicitando lo siguiente:

(...) solicito que me sean validadas mis experiencias dejadas de validar por las razones señaladas y por tanto sea nuevamente admitido al concurso.”

Al respecto, la Universidad de Pamplona, operador de la convocatoria procedió a dar respuesta mediante radicado ID 462435531 del 31 de marzo de 2022 (se adjunta la respuesta completa con el presente informe) y procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

“(...

Es preciso indicarle que, conforme a la certificación laboral expedida por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, donde desempeña el cargo auxiliar administrativo desde el 10/8/2020 hasta 12/10/2021, Así mismo la certificación laboral expedida por la Universidad del Magdalena con cargo de monitor de consultorio jurídico desde 20/6/2018 hasta 20/6/2019 y por último la certificación laboral expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena con cargo auxiliar judicial 2018/01/11 a 2018/06/19 son cargos de nivel jerárquico inferior al requerido por la OPEC. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 2081 del 2021

En este sentido, teniendo en cuenta el caso en concreto, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como Dependiente Judicial en la prestación de servicios al Abogado Homer López, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a “Inspección, Vigilancia y Control” y, en su defecto, el certificado allegado especifica ÚNICAMENTE funciones dirigidas a “Labores Jurídicas”. Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada.

Respecto a la solicitud Certificación laboral expedida por la secretaria de educación distrital, es preciso indicar que dicho documento de experiencia no fue objeto de validación en la etapa de verificación requisitos mínimos, toda vez que la misma fue realizada antes de la terminación o aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico. (...)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de todos los argumentos anteriormente descritos, se evidencia que la Universidad dio claridad al accionante de su no admisión en el proceso de selección, de tal suerte que, NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que invoca el accionante, puesto que ha actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Reglamentario 952 de 2021.

Teniendo en cuenta que la Universidad de Pamplona es la institución contratada para el desarrollo del concurso para la verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas, se le solicitó rendir el informe correspondiente, para además dar alcance a las observaciones de los folios de experiencia en el aplicativo SIMO el cual se adjunta al presente.

Aplicación de equivalencia

Otro de los inconformismos del aquí accionante, radica en que no se le aplicó la primera equivalencia del numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, al respecto, debe aclararse que la tutelante se inscribió para el empleo de nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, para el cual, según el Decreto 1083 de 2015, se exigen los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.2.2.4.4 Requisitos del nivel profesional. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes: GRADOS REQUISITOS GENERALES 08 Título profesional y veintiún (21) meses de experiencia profesional Relacionada. A la vez, el artículo 2.2.2.5.1 ibidem, menciona que:

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)

Entre tanto, el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo del Proceso de Selección, prevé que:

(...)

La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el ICBF y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en la cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalece este último. Así mismo en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

Con base en la anterior normativa tenemos que, ante diferencias entre el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y la Ley, prima la Ley, por consiguiente, si la Ley establece que los requisitos no podrán ser disminuidos ni aumentados, en el caso del empleo al cual se inscribió el accionante, no se puede exigir más ni menos al título profesional y a los dieciocho meses de experiencia profesional relacionada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El título de la Especialización que el accionante aportó es compensable por dos años de EXPERIENCIA PROFESIONAL y no por experiencia profesional relacionada, por ende, no se puede equiparar la especialización para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, pues con el posgrado se homologa únicamente el cumplimiento de experiencia profesional, pero en el presente caso, se exige es experiencia profesional relacionada, razón por la cual, no le asiste razón a la accionante, al manifestar que cumple el requisito mínimo de experiencia con la homologación del posgrado por experiencia profesional relacionada.

El día 6 de mayo se recibe informe por parte del doctor *LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ*, en calidad de coordinador jurídico proceso de selección No. 2149 del 2021 ICBF, en el que señala:

“(..)

Ahora bien, en cuanto a las certificaciones de experiencia mencionadas en el escrito de tutela, es pertinente indicar al accionante que, revisada nuevamente las certificaciones se evidencio que las mismas **no guardan relación con las funciones del empleo** No.166141 al cual se inscribió.

De lo anterior, es preciso hacer referencia concepto emitido en el numeral 3.1.1. **del Anexo Técnico Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021**, según el cual la Experiencia Profesional Relacionada es “(..) *la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.*

Ahora bien, con el fin de determinar si a partir de dicha experiencia el accionante acredita la Experiencia Profesional Relacionada exigida para el empleo No. 166141 al cual se inscribió se procede a realizar el siguiente análisis comparativo:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNCIONES CERTIFICADO APORTADO	FUNCIONES EMPLEO N° 166141
<p>➤ CERTIFICACION DE EXPERIENCIA EXPEDIDA POR: ABOGADO HOMER LOPEZ:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de peticiones, demandas, tutelas, recursos, memorandos y demás oficios pertinentes para adelantar las labores judiciales que sean necesarias para el correcto desarrollo de los procesos que se desempeñaran. • Realizar todas las gestiones y trámites necesarios en el transcurso de un proceso judicial, desde su inicio hasta su terminación. • Apoyar el la organización, archivo y gestión documental de los procesos desarrollados en la oficina y fuera de esta. • Las demás labores que fueran requeridas en todo el tiempo de servicio. <p>➤ CERTIFICACION DE EXPERIENCIA EXPEDIDA POR: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apoyar la labor del docente asesor en las áreas de Derecho público, humano, civil, comercial, penal, laboral, servicios públicos domiciliarios y de familia. • Atender a los estudiantes y asesores, suministrando toda la información que los orienta en lo relativo a las actividades académicas, competencia y tramites de asuntos del consultorio jurídico y el Centro de Conciliación. • Revisar y dar recomendaciones a las peticiones, acciones de tutela, recursos en vía administrativa, demandas civiles, comerciales y de familia; fijación de cuota alimentaria, ejecutivo de alimentos, conceptos jurídicos, entre otros que proyecten los estudiantes matriculados en las asignaturas de consultorio jurídico y centro de conciliación I, II, III Y IV. • Revisar, discutir y corregir con los estudiantes los conceptos que estos presenten, relativos a la atención de consulta o de los casos asignados. • Hacer seguimiento a los estudiantes en aras de verificar que cumplan con los procedimientos establecidos por el 	<ol style="list-style-type: none"> 1. REALIZAR, ACOMPAÑAR Y HACER SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE INSPECCION REALIZADAS A LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF EN LA RESPECTIVA DIRECCION REGIONAL. 2. PROGRAMAR, REALIZAR, ACOMPAÑAR Y VERIFICAR LAS AUDITORIAS DE CALIDAD A LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF EN LA RESPECTIVA REGIONAL. 3. ACOMPAÑAR Y VERIFICAR LA EJECUCION DE LA NORMA TECNICA DE EMPRESA NTE-ICBF 001 EN LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF, EN LA RESPECTIVA DIRECCION REGIONAL. 4. ORIENTAR A LA DIRECCION REGIONAL EN NECESIDADES RELACIONADAS CON LOS PROCESOS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. 5. REALIZAR Y REPORTAR EL SEGUIMIENTO A LOS TRAMITES DE PERSONERIAS JURIDICAS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, Y A LA VIGILANCIA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. 6. REPORTAR OPORTUNAMENTE Y CON CALIDAD EN EL FORMATO INDICADO POR LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD DE LA INFORMACION GENERADA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS LABORES DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF QUE LE CORRESPONDEN LOS SISTEMAS DE INFORMACION ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO. 7. REVISAR, EVALUAR, CONCEPTUAR Y HACER SEGUIMIENTO EN LAS DIRECCIONES REGIONALES AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS DIFERENTES CONTRATOS QUE SUSCRIBA LA ENTIDAD EN EJECUCION DEL PROCESO DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD PARA LOS PROCESOS MISIONALES DEL ICBF.

Activar Windows

<ul style="list-style-type: none"> • consultorio jurídico y el centro de conciliación. • Apoyar las distintas actividades académicas, de investigación y extensión que se promuevan desde el consultorio jurídico y centro de conciliación. • Colaborar con la atención de los usuarios que se acerquen a las instalaciones del consultorio jurídico. • Articular las áreas del derecho que se encuentren asignadas con la clínica jurídica del consultorio jurídico. • Acompañar a las brigadas jurídicas realizadas en varios municipios del departamento de la magdalena que realiza el consultorio jurídico y el centro de conciliación con el objeto de brindar asistencia jurídica a la población que lo requiere. • Ordenar el archivo de los expedientes, cuyos asuntos se dan por terminados. • Realizar las proyecciones a las solicitudes que ingresan al consultorio jurídico y el centro de conciliación. <p>➤ CERTIFICACION DE EXPERIENCIA EXPEDIDA POR: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colabórale al magistrado en la instrucción en primera instancia de los procesos disciplinarios. 2. Bajo la supervisión del magistrado, elaborar proyectos de autos interlocutorios en los procesos disciplinarios a su cargo. 3. Elaborar bajo la supervisión del magistrado proyectos de sentencia en procesos disciplinarios. 4. Asistir al magistrado en la práctica de las pruebas y audiencias decretadas. 5. Manejo d expedientes (incorporación de las diligencias practicadas en el despacho y organización de los respectivos folios. 6. Realizar la inspección judicial a los expedientes del despacho. 7. Las demás que el magistrado le asignara. 	<ol style="list-style-type: none"> 8. LAS DEMAS QUE SE LE ASIGNEN Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL EMPLEO.
---	---

En este sentido, teniendo en cuenta el caso en concreto, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a “desarrollar las acciones propias del proceso de inspección, vigilancia y control, para garantizar el cumplimiento de los requisitos normativos y legales de las entidades que prestan el servicio público de bienestar familiar” Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y más adelante expone:

“(...) La documentación aportada por el aspirante conduce indefectiblemente a determinar, como se sustentó al contestar el hecho séptimo de la presente acción que, en su esencia, en cuanto a las certificaciones de experiencia mencionadas en el escrito de tutela, es pertinente indicar al accionante que, revisada nuevamente las certificaciones se evidencio que las mismas no guardan relación con las funciones del empleo No.166141 al cual se inscribió.

De lo anterior, es preciso hacer referencia concepto emitido en el numeral 3.1.1. del Anexo Técnico Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021, según el cual la Experiencia Profesional Relacionada es “(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

Como en efecto se sustentó en el cuadro comparativo a la experiencia aportada. en este sentido, teniendo en cuenta el caso en concreto, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a “desarrollar las acciones propias del proceso de inspección, vigilancia y control, para garantizar el cumplimiento de los requisitos normativos y legales de las entidades que prestan el servicio público de bienestar familiar” Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, el resultado definitivo de la Verificación de Requisitos Mínimos es NO ADMITIDO”.

Finalmente, el día 9 de mayo de la presente anualidad fue recibido informe emanado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el que señala:

“(...

- 1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.** *Con el ánimo de contextualizar a su Señoría frente a la competencia, objetivo, funciones que tiene por norma el Ministerio de Educación Nacional y el cual trabaja en la formulación, adopción de políticas, planes y proyectos relacionados con la educación en Colombia, con el fin de mejorar el acceso de los jóvenes a este nivel educativo, lo que permite, que el País cuente con ciudadanos productivos, capacitados y con oportunidad de desarrollar plenamente sus competencia, en el marco de una sociedad con igualdad de oportunidades, el suscrito se permite indicar en atención a la vinculación realizada por su digno Despacho, mediante el cual notifica el auto que admite la acción de tutela de la referencia y da traslado del escrito tutelar, para que se dé respuesta, se procede a exponer el tema relacionado con **las competencias de las entidades territoriales certificadas en cuanto a la prestación del servicio educativo** dentro del cual se enmarca la discusión en lo que se refiere puntualmente a la pretensión del accionante, al considerar que se violaron los derechos fundamentales.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **Descentralización del servicio público educativo.** En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 el servicio público educativo se descentralizó y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo. Para la administración de los recursos destinados a la educación y la salud las entidades territoriales debían acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 60 de 1993”.

Mediante correo electrónico la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** remite listado de los aspirantes al **CONCURSO MODALIDAD ASCENSO – PROCESO DE SELECCIÓN No. 2149 DE 2021 – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR OPEC 166141:**

	H	I	J	K	L	M
1	Id Inscripción	Identificación	email	nombre aspirante	sexo	MUNICIPIO (C)
2	433530213	1054563950	sebas.1095@hotmail.es	JOHAN SEBASTIAN CAÑAS GOMEZ	M	Manizales
3	433559673	1082991068	steckmaster@gmail.com	Cristian Andres Medina Cortissoz	M	Santa Marta
4	433566345	11319176	david.rodriguez@icbf.gov.co	DAVID RODRIGUEZ MAHECHA	M	Bogota D.C
5	433581292	60332614	Maria.gallego@icbf.gov.co	Maria Susana Gallego Bedoya	F	Bucaramang
6	434035835	1117534365	christian_05666@hotmail.com	Christian Eduardo Gallego Aroca	M	Florencia
7	434395907	63546988	luzblanco84@yahoo.es	Luz Mila Blanco Portilla	F	Bucaramang
8	434467299	52447397	cadicru@misena.edu.co	CAROLINA DIMAS CRUZ	F	Bogota D.C
9	434470179	39720077	aurora1_1@yahoo.com	AURORA CORREDOR LÓPEZ	F	Bogota D.C
10	435050564	52368037	helianaelvira@gmail.com	ROCIO HELIANA ORTIZ ORTEGA	F	Bogota D.C
11	435085947	1031145799	hcastro0660@gmail.com	HARVEY JULIAN CASTRO CASTAÑEDA	M	Bogota D.C
12	436179335	23183627	kather2408@gmail.com	katherine Payares baleta	F	Leticia
13	436230176	1098630413	catalinasalgado0211@hotmail.com	CINDY CATALINA SALGADO BERBESI	F	Bucaramang
14	436651158	32710247	mirian.pimienta@icbf.gov.co	Myriam del Socorro Pimienta Correa	F	Riohacha
15	436744682	43676655	dora.rivera@icbf.gov.co	DORA ELENA RIVERA QUINTERO	F	Medellín
16	436781983	41058311	karen240780@gmail.com	KAREN CARVALHO DOMINGUEZ	F	Leticia
17	436812631	40777741	Leneth.goretti@icbf.gov.co	Leneth Goretti Barahona Coronado	F	Villavicencio
18	436824557	26328839	luzstellaquinto@gmail.com	Luz Stella Quinto Meneses	F	Quibdó
19	436875353	37721181	monikadelgado21@yahoo.com	MONICA LILIANA DELGADO DIAZ	F	Bucaramang
20	436934731	42980393	albamzuluaga@gmail.com	ALBA MERY ZULUAGA ARTEAGA	F	Medellín
21	437062677	34996330	marihecar@hotmail.com	OMAIRA DEL CARMEN SOTO VILLERAS	F	Montería
22	437069465	1045678302	madrigal.ariana-24@outlook.com	LURIBETH ARIANA MADRIGAL	F	Cali
23	437113079	64554377	Alviztorresmarly@gmail.com	MARLY TORRES ALVIZ	F	Sincelejo
24	437182194	26565991	Emma.zuniga@icbf.gov.co	Emma Rubiela Zuñiga Gaviria	F	Nelva
25	438509698	25807551	leylamonr@gmail.com	LEYLA DEL SOCORRO MONTALVO ROJAS	F	Riohacha
26						

Es así que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 VINCULESE a los ASPIRANTES AL CONCURSO MODALIDAD ASCENSO – PROCESO DE SELECCIÓN No. 2149 DE 2021 – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR OPEC 166141, según listado remitido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que remita de forma urgente informe sobre los hechos narrados en la acción de tutela que nos ocupa. Dicho auto fue notificado a todos los aspirantes mediante oficio circular 333 de 2022.

Con ocasión de dicha vinculación se recibe único correo electrónico remitido por el aspirante HARVEY JULIAN CASTRO el día 16 de mayo de la presente anualidad en el que textualmente manifiesta:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Acompaña junto con su manifestación el siguiente informe:

Cordial saludo

Señor Juez por medio de la presente manifiesto mi voluntad de vincularme a la tutela 47001316000320220015800, por los hechos que se referencian en la tutela del accionante en contra de los accionados, atendiendo a que el empleo es una oferta que no requiere experiencia en requisitos alternativos pero es necesario que se tenga en cuenta que como abogados nuestra experiencia empieza a correr desde la aprobación el pesum académico según la snies, la cual se cumplió a cabalidad en pregrado y posgrado portal motivo soy abogado especialista en derecho administrativo.

HECHOS

Se me inadmite al concurso de ASCENSO de ICBF, presente reclamación No. 459978514 el día 10 de marzo de 2022, se me respondió como si yo no cumpliera requisitos. Donde me confirman la inadmisión al concurso y ascenso por no Cumplir requisitos mínimos.

1. SOY ABOGADO TP No.351382 y también soy especialista en derecho



administrativo.

ALTERNATIVA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en una de las disciplinas académicas mencionadas en los requisitos generales de este empleo y área funcional.	No se requiere.
Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.	

Requisitos

- Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: **DERECHO Y AFINES** ,O, NBC: EDUCACIÓN ,O, NBC: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA ,O, NBC: PSICOLOGÍA ,O, NBC: SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES.
 - Experiencia: **NO REQUIERE EXPERIENCIA**
 - Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.
- Alternativas**
- Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: **DERECHO Y AFINES** ,O, NBC: EDUCACIÓN ,O, NBC: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA ,O, NBC: PSICOLOGÍA ,O, NBC: SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
 - Experiencia: **NO REQUIERE EXPERIENCIA**
 - Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

También solicito se tenga en cuenta que de 35 cargos ofertados en modalidad de ascenso 25 se inscribieron, pero solo 16 cumplen requisitos y el resto de empleos quedan desiertos, siendo necesario para la entidad ofertar los cargos.

Estado de aspirantes al empleo				
Tabla de puntajes por aspirante según la prueba				
Aprobación	Numero de evaluación	Numero inscrito	Resultado	Puntaje
Aprobada	450070911	430070333	No Aplica	
Aprobada	450070912	430070334	No Aplica	
Aprobada	450070913	437000077	No Aplica	
Aprobada	450000320	437130099	No Aplica	
Aprobada	450003220	437180194	No Aplica	
Aprobada	450000220	430000000	No Aplica	
No aprobada	450000300	430000000	No Aplica	
No aprobada	450000000	430000000	No Aplica	
No aprobada	450000510	430000000	No Aplica	
No aprobada	450001512	434007399	No Aplica	

11 - 20 de 24 resultados

"Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la LEY 2043 DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O RELACIONADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y dispuesto en su artículo 3°:

Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

"Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la LEY 2043 DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O RELACIONADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y dispuesto en su artículo 3°:

Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

PARÁGRAFO 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Posantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso

primero del presente artículo" **citado de la tutela 47001316000320220016800**

• DERECHOS SOBRE LOS CUALES INVOCO PROTECCIÓN

Derecho a la Igualdad (Artículo 13 CP).
Derecho al trabajo (Artículo 25 CP).

Derecho al Debido Proceso (Artículo 29 CP)

• PRETENSIONES.

PRIMERO: Solicito que por los argumentos anteriormente expuestos se ordene a la CNSC a revocar la evaluación 455863919, y la respuesta a la solicitud de reclamación 459978514.

SEGUNDO: Que como resultado de la anterior pretensión sean validados mis documentos y el cumplimiento de los requisitos mínimos que me permitan seguir en el concurso.

IV. MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito a su Señoría como Medida Provisional, ordenarle a la CNSC se me incluya en la lista de aspirantes en modalidad de ascenso.

Atentamente,

Harvey Julian Castro Castañeda – 1031145799 – 3116828280

IV. CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 86 superior que *"Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, al trabajo e igualdad, todos de corte constitucional por lo que la procedencia de la acción impetrada en tal sentido se encuentra justificada.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con los derechos incoados y las accionadas son las presuntas infractoras de los mismos, por ser las entidades competentes para resolver sus reclamaciones y requerimientos frente a los derechos que considera perturbados.

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en el libelo de tutela se advierte que persiste la vulneración de sus derechos.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, pues este mecanismo expedito es el idóneo para buscar la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, y evitar un perjuicio irremediable.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

El debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

“(…)

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹”.

Sobre el derecho a la igualdad, la honorable corte constitucional en sentencia C-314 DE 2004 se pronunció como se transcribe a continuación:

“(…)

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, el principio de igualdad impone la obligación al Estado de ofrecer un mismo trato y protección a todas las personas, sin diferencia de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Este principio democrático se expresa con mayor precisión en que mientras no existan razones legítimas para dispensar un trato diferente, el trato desigual está

¹ Sentencia C-341/14. MP. MAURICIO GONZALES CUERVO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

prohibido; lo cual, de entrada, anuncia la salvedad de que el principio de igualdad no proscribiera el trato diferenciado, sino que obliga a justificarlo de manera suficiente. Tal

como lo reconocen la jurisprudencia y la doctrina internacionales, el principio de igualdad constitucional no es el de plena identidad.

En relación con este último punto, el de la justificación del trato, la jurisprudencia constitucional advierte que para que sea posible dispensar un trato distinto a situaciones jurídicas similares, es indispensable que el mismo se funde en una razón suficiente -con lo cual se proscribiera cualquier arbitrariedad- y que el trato sea proporcional al fin legítimo que se pretende alcanzar mediante tal diferencia. En otros términos, los requerimientos de legitimidad de la medida diferencial se resumen en la razonabilidad del trato, la legitimidad del fin y la proporcionalidad de la medida. (subrayado fuera de texto)

En cuanto al derecho fundamental al trabajo en sentencia C-606 DE 1992 la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

Como lo ha venido señalando reiteradamente esta Corte, el derecho al trabajo es elemento estructural del orden político y social que instituye la Constitución colombiana de 1991. Así, en sentencia de 29 de mayo del presente año dijo:

"La Constitución es un sistema portador de valores y principios materiales. En su "suelo axiológico" se encuentra el valor del trabajo, que según el Preámbulo de la Carta Fundamental se debe asegurar a los integrantes de la sociedad, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo."

El contenido de este derecho se concreta entonces en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos de capacitación que exige cada tarea en particular. Así mismo, dichos requisitos deben ser fijados de tal manera que obedezcan a criterios estrictos de equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho..."

Lo anterior significa que además de ser un derecho fundamental, el trabajo tiene en la Carta política una dimensión objetiva o estructural que vincula, de manera prioritaria, al poder público. La dimensión objetiva de este derecho que lo dota de una especial fuerza vinculante frente al poder público, garantiza no solo su debida aplicación normativa, sino la necesaria vinculación entre la aplicación del derecho al trabajo y su eficacia de hecho, en consonancia con el resto de principios y derechos que consagra la Carta y que conforman un sistema coherente de ordenación social, articulado a partir de los valores fundamentales que son la base material del Estado social y democrático de derecho. En consecuencia, las reglamentaciones que se establezcan al derecho al trabajo no pueden en ningún caso desconocer la garantía constitucional que de su dimensión objetiva se desprende.

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS, la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, señala que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(...)

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

CASO CONCRETO

Dentro del presente tramite tutelar, el accionante señala que el día 23 de octubre de 2021 se presentó al concurso para al empleo de **Profesional Universitario grado 8, código 2044 y numero de OPEC 166141 en el CONCURSO Modalidad Ascenso en el Proceso de Selección 2149 de 2021 adelantado con el fin de proveer cargos en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, con inscripción N° **433559673**.

Los requisitos plasmados en el acuerdo de convocatoria No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, son los que se indican a continuación.

- **Estudio:** Titulo de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: EDUCACION, O, NBC: NUTRICION Y DIETETICA, O, NBC: PSICOLOGIA, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES.
- **Experiencia:** Veintiuno (21) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- **Otros:** Tarjeta o matricula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALTERNATIVAS

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: EDUCACION, O, NBC: NUTRICION Y DIETETICA, O, NBC: PSICOLOGIA, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES.
- Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- **Otros:** Tarjeta o matricula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

De lo señalado se colige que para aspirar al cargo de profesional universitario grado 8 al que pretende acceder el actor este debía cumplir con los siguientes requisitos: se debe tener Título de PROFESIONAL en NBC en derecho y afines, nutrición y dietética o afines, psicología, sociología, trabajo social y afines y contar con 21 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, y la alternativa de estudio en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO y SIN EXPERIENCIA.

Tanto las entidades como las accionadas rindieron informe sobre los hechos que motivaron la acción de tutela que nos ocupa, indicando tanto la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL como la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, encargada de realizar la evaluación de la documentación aportada por los aspirantes, que el aspirante CRISTIAN ANDRES MEDINA CORTIZZOS no cumplió con los requisitos de experiencia pues las certificaciones laborales aportadas por el aspirante correspondían a funciones relacionadas con el área del derecho, esto es, que con estas el aspirante acreditó experiencia profesional mas no experiencia profesional relacionada, siendo una y otra diferentes.

Sobre el particular el Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*” señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

EXPERIENCIA PROFESIONAL. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

EXPERIENCIA RELACIONADA. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

EXPERIENCIA LABORAL. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

EXPERIENCIA DOCENTE. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas". (El subrayado es nuestro)

Por otra parte el artículo 2.2.2.5.1 ibídem, dispone: **“Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados.** Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (el subrayado es nuestro)

El párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo que reglamenta el Proceso de Selección prevé que ante diferencias entre el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y la Ley, prima la Ley, por consiguiente, si la Ley establece que los requisitos no podrán ser disminuidos ni aumentados, en el caso del empleo al cual se inscribió el accionante, no se puede exigir más ni menos al título profesional y a los veintinueve meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, para acreditar la experiencia profesional relacionada que se requiere para acceder al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 8, el aspirante CRISTIAN ANDRES MEDINA CORTIZZOS anexó en la plataforma SIMO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL las siguientes certificaciones:

- 1- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL – AUXILIAR ADMINISTRATIVO del 8 de mayo de 2012 a 28 de septiembre de 2012
- 2- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – AUXILIAR ADMINISTRATIVO. Del 11 de enero de 2018 a 19 de junio de 2018
- 3- UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA – MONITOR DEL CONSULTORIO JURÍDICO. Del 20 junio de 2018 al 20 de junio de 2019



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4- ABOGADO HOMER LOPEZ – DEPENDIENTE JUDICIAL. Del 21 de junio de 2019 al 9 de agosto de 2020.
- 5- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – AUXILIAR ADMINISTRATIVO. – desde el 10 de agosto de 2020 (no señala hasta que fecha)

Frente al tema observamos los cuadros comparativos contenidos en los informes por las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA respecto de las certificaciones laborales aportadas por el actor, análisis que consideramos pertinente traer a colación con el fin de ilustrar el caso que nos ocupa:

Entidad y/o empresa	Extremos temporales
ICBF	No cumple requisitos mínimos, la experiencia aportada no se puede validar, toda vez que el cargo de AUXILIAR
	ADMINISTRATIVO es de nivel jerárquico inferior y el empleo requiere experiencia profesional relacionada
Abogado Homer López	No cumple requisitos mínimos, la certificación laboral aportada, no puede ser tomada en cuenta toda vez que la misma no se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
Universidad del Magdalena	No cumple requisitos mínimos, la certificación laboral aportada, no puede ser tomada en cuenta toda vez que la misma no se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena	No cumple requisitos mínimos, la certificación laboral aportada, no puede ser tomada en cuenta toda vez que la misma no se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
Secretaría de Educación Distrital	No cumple requisitos mínimos, la certificación laboral aportada es anterior a la fecha de la certificación de terminación y aprobación de las materias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNCIONES CERTIFICADO APORTADO	FUNCIONES EMPLEO N° 166141
<p>➤ CERTIFICACION DE EXPERIENCIA EXPEDIDA POR: ABOGADO HOMER LOPÉZ:</p> <ul style="list-style-type: none">• Elaboración de peticiones, demandas, tutelas, recursos, memorandos y demás oficios pertinentes para adelantar las labores judiciales que sean necesarias para el correcto desarrollo de los procesos que se desempeñaran.• Realizar todas las gestiones y trámites necesarios en el transcurso de un proceso judicial, desde su inicio hasta su terminación.• Apoyar el la organización, archivo y gestión documental de los procesos desarrollados en la oficina y fuera de esta.• Las demás labores que fueran requeridas en todo el tiempo de servicio.	<ol style="list-style-type: none">1. REALIZAR, ACOMPAÑAR Y HACER SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE INSPECCION REALIZADAS A LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF EN LA RESPECTIVA DIRECCION REGIONAL.2. PROGRAMAR, REALIZAR, ACOMPAÑAR Y VERIFICAR LAS AUDITORIAS DE CALIDAD A LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF EN LA RESPECTIVA REGIONAL.3. ACOMPAÑAR Y VERIFICAR LA EJECUCION DE LA NORMA TECNICA DE EMPRESA NTE-ICBF 001 EN LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF, EN LA RESPECTIVA DIRECCION REGIONAL.
<p>➤ CERTIFICACION DE EXPERIENCIA EXPEDIDA POR: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA:</p> <ul style="list-style-type: none">• Apoyar la labor del docente asesor en las áreas de Derecho público, humano, civil, comercial, penal, laboral, servicios públicos domiciliarios y de familia.• Atender a los estudiantes y asesores, suministrando toda la información que los oriente en lo relativo a las actividades académicas, competencia y tramites de asuntos del consultorio jurídico y el Centro de Conciliación.• Revisar y dar recomendaciones a las peticiones, acciones de tutela, recursos en vía administrativa, demandas civiles, comerciales y de familia; fijación de cuota alimentaria, ejecutivo de alimentos, conceptos jurídicos, entre otros que proyecten los estudiantes matriculados en las asignaturas de consultorio jurídico y centro de conciliación I, II, III Y IV.• Revisar, discutir y corregir con los estudiantes los conceptos que estos presenten, relativos a la atención de consulta o de los casos asignados.• Hacer seguimiento a los estudiantes en aras de verificar que cumplan con los procedimientos establecidos por el	<ol style="list-style-type: none">4. ORIENTAR A LA DIRECCION REGIONAL EN NECESIDADES RELACIONADAS CON LOS PROCESOS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL.5. REALIZAR Y REPORTAR EL SEGUIMIENTO A LOS TRAMITES DE PERSONERIAS JURIDICAS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, Y A LA VIGILANCIA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.6. REPORTAR OPORTUNAMENTE Y CON CALIDAD EN EL FORMATO INDICADO POR LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD DE LA INFORMACION GENERADA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS LABORES DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS MISIONALES DEL ICBF QUE LE CORRESPONDEN LOS SISTEMAS DE INFORMACION ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO.7. REVISAR, EVALUAR, CONCEPTUAR Y HACER SEGUIMIENTO EN LAS DIRECCIONES REGIONALES AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS DIFERENTES CONTRATOS QUE SUSCRIBA LA ENTIDAD EN EJECUCION DEL PROCESO DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD PARA LOS PROCESOS MISIONALES DEL ICBF.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<p>consultorio jurídico y el centro de conciliación.</p> <ul style="list-style-type: none">• Apoyar las distintas actividades académicas, de investigación y extensión que se promuevan desde el consultorio jurídico y centro de conciliación.• Colaborar con la atención de los usuarios que se acerquen a las instalaciones del consultorio jurídico.• Articular las áreas del derecho que se encuentren asignadas con la clínica jurídica del consultorio jurídico.• Acompañar a las brigadas jurídicas realizadas en varios municipios del departamento de la magdalena que realiza el consultorio jurídico y el centro de conciliación con el objeto de brindar asistencia jurídica a la población que lo requiere.• Ordenar el archivo de los expedientes, cuyos asuntos se dan por terminados.• Realizar las proyecciones a las solicitudes que ingresan al consultorio jurídico y el centro de conciliación.	<p>8. LAS DEMAS QUE SE LE ASIGNEN Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL EMPLEO.</p>
<p>➤ CERTIFICACION DE EXPERIENCIA EXPEDIDA POR: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Colabórale al magistrado en la instrucción en primera instancia de los procesos disciplinarios.2. Bajo la supervisión del magistrado, elaborar proyectos de autos interlocutorios en los procesos disciplinarios a su cargo.3. Elaborar bajo la supervisión del magistrado proyectos de sentencia en procesos disciplinarios.4. Asistir al magistrado en la práctica de las pruebas y audiencias decretadas.5. Manejo d expedientes (incorporación de las diligencias practicadas en el despacho y organización de los respectivos folios.6. Realizar la inspección judicial a los expedientes del despacho.7. Las demás que el magistrado le asignara.	

De lo expuesto podemos colegir que los certificados aportados por el accionante corresponden a empleos de una categoría inferior al cargo que aspira, toda vez que estos en su mayoría corresponden a nivel asistencial y no profesional; así mismo se puede observar que las funciones desempeñadas en los cargos cuyas constancias aporta no corresponden con las funciones del cargo que aspira ocupar. Es por ello que, en efecto, como señalan las entidades accionadas, el aspirante no acreditó los 21 meses de experiencia profesional relacionada que señala el acuerdo del concurso y que se requieren para poder acceder al concurso de méritos.

No obstante lo expuesto tenemos entonces que el mismo acuerdo establece una ALTERNATIVA o EQUIVALENCIA que consiste en acreditar título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. **Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente el ARTÍCULO 2.2.2.5.3 del decreto 1083 de 2015 señala sobre la “*Acreditación de formación de nivel superior*”, que cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido este requisito acreditando título académico en un nivel de formación superior al exigido en el manual de funciones y de competencias laborales.

De conformidad con lo anterior, se infiere que el requisito mínimo para desempeñar los empleos del Nivel Profesional es **poseer el título profesional, sin que éste pueda ser compensado.**

Asimismo, cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

Las equivalencias, como ya indicamos, implica que un aspirante que no cumple con el requisito mínimo de manera directa, como en el presente caso, la experiencia profesional relacionada por 21 meses, la ley señala que estos se pueden suplir con otro requisito, como estudios en la modalidad de posgrado que sí ostenta el aspirante.

Vemos entonces que el accionante CRISTIAN ANDRES MEDINA CORTIZZOS acredita haber cursado estudios de posgrado en ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO en la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, título obtenido el 9 de agosto de 2021, tal como consta en el diploma que aporta con su escrito de tutela, esto es, que para la fecha de inscripción al concurso de méritos 2149 de 2021 adelantado con el fin de proveer cargos en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ya contaba con dichos estudios y que de hecho fue aportado el mismo junto con toda la documentación requerida para su inscripción en el referido concurso.

Es así que, si bien el aspirante no pudo cumplir con el requisito mínimo de experiencia relacionada de 21 meses de manera directa, puede suplir el mismo con las equivalencias señaladas en el mismo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF. Ello y lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, cuyas normas fueron transcritas con antelación constituyen la solución al caso que motiva la presente acción, porque al reunir los dos títulos el de pregrado y el de posgrado con formación afín a las funciones del cargo, se suple el requisito de experiencia relacionada que el actor no pudo acreditar por los motivos anteriormente señalados.

Con base en lo anterior este Despacho encuentra que CRISTIAN ANDRES MEDINA CORTIZZOS **SI** reúne los requisitos para participar en el concurso de méritos 2149 de 2021 por haber acreditado el requisito de estudios en modalidad de posgrado como alternativa a la experiencia profesional relacionada por 21 meses, tal como ya lo expusimos ampliamente en líneas precedentes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, esta agencia judicial tutelaré el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por el accionante en consecuencia ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a ADMITIR al señor CRISTIAN ANDRES MEDINA CORTIZZOS con el fin de continuar en el proceso de selección No. 2149 de 2021 OPEC 166141 adelantado con el fin de proveer cargos en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con inscripción N° 433559673 para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 8 de dicha entidad.

Es preciso señalar que las entidades accionadas deben, al admitir al actor, garantizar que este pueda acceder a las etapas del concurso que son siguientes a su admisión, pero la permanencia del actor en el concurso dependerá de los resultados que este obtenga en las demás etapas del proceso de selección.

DECISION

En consecuencia y en virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE.

PRIMERO. –TUTELAR el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO** invocado por el accionante **CRISTIAN ANDRES MEDINA CORTIZZOS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. – ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a **ADMITIR** en el concurso de méritos No. 2149 de 2021 OPEC 166141 al actor **CRISTIAN ANDRES MEDINA CORTIZZOS** con inscripción No. 433559673 para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 8 de dicha entidad y en consecuencia que en calidad de ADMITIDO este pueda adelantar las demás etapas del concurso referido, aclarando que la continuidad del actor en el concurso dependerá de que supere las demás pruebas y etapas.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes accionante, accionada y vinculados por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c3481d5da50d9cb2a3c9cd77d2ebcef4169cb03bf9e1947367ac264db66089d

Documento generado en 16/05/2022 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>